



**DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.  
(DOF 29-12-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-02-2019 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Presentada por la Dip. Carlos Alberto Valenzuela González (PAN). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 12 de febrero de 2019.
02	02-10-2019 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 389 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 1 de octubre de 2019. Discusión y votación, 2 de octubre de 2019.
03	03-10-2019 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 3 de octubre de 2019.
04	14-11-2023 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 10 de octubre de 2023. Discusión y votación 14 de noviembre de 2023.
05	29-12-2023 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

12-02-2019

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Presentada por la Dip. Carlos Alberto Valenzuela González (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 12 de febrero de 2019.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5216-III, martes 12 de febrero de 2019**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Carlos Alberto Valenzuela González, así como los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en lo siguiente:

### **I. Planteamiento del problema**

Desde la aprobación y la publicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de fecha 27 de mayo de 2015, omitió el Legislativo armonizar y adecuar la legislación secundaria que deriva de haber trasladado asuntos abordados en los artículos 113 a 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa**

Derivado del decreto señalado en el planteamiento de la presente iniciativa se realizaron modificaciones profundas en los artículos 109 y 113 de la Constitución, los cuales no se habían reformado desde 1982 y 2002, respectivamente.

A continuación se presenta una tabla comparativa de los textos de ambos artículos en sus versiones reformadas del 19 de julio de 2013 y 27 de mayo de 2015:

<p align="center"><b>Texto</b> <b>(Última Reforma DOF 19-07-2013)</b></p>	<p align="center"><b>Texto Vigente</b> <b>(Última Reforma DOF 27-05-2015)</b></p>
<p><b>Artículo 109</b> El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p align="right"><i>Artículo reformado DOF 28-12-1982</i></p>	<p><b>Artículo 109.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la</p>

	<p>Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y</p> <p><b>IV.</b> Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones,</p>
--	---

	<p>arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia</p>
--	--

	<p>Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015</i></p>
<p><b>Artículo 113.</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 14-06-2002</i> <i>Artículo reformado DOF 28-12-1982</i></p>	<p><b>Artículo 113.</b> El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</li> <li>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</li> <li>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;</li> <li>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</li> </ol> </li> </ol>

	<p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015</i></p>
--	--

Como es de notarse, los cambios en ambos artículos no fueron simples sino que modificaron sustancialmente la naturaleza de cada uno de ellos. Por lo que será un yerro no realizar esta reforma de manera oportuna, pues si bien la omisión legislativa de estos casi cuatro años no ha generado actos de inconstitucionalidad, puede generar en el futuro reclamaciones por parte de los ciudadanos y estos a su vez al ampararse o presentar sus recursos legales quedarían en una indefensión.

La revisión de esta situación surge de la lectura de la nota al pie de la tesis doctoral presentada y publicada en 2018 por Marco Antonio Zeind *Organismos constitucionales autónomos*, que señala:

A pesar de no señalarse de manera expresa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dejaría de ser reglamentaria del artículo 113 constitucional para ahora reglamentar el último párrafo del artículo 109..., situación delicada toda vez que no es poca cosa realizar una reforma constitucional que traslade de un artículo a otro una figura jurídica... (Zeind, 2018).

De la experiencia anterior, la Cámara de Diputados debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es expedir leyes lo mejor diseñadas y redactadas posibles. Toda vez que los efectos que las mismas causen por omisiones, leyes mal elaboradas o falta de acción para su corrección son también responsabilidad de los legisladores cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y del país.

### III. Fundamento legal de la iniciativa

A esta iniciativa son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**IV. Denominación del proyecto de ley o decreto**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**V. Ordenamiento por modificar**

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

MODIFICACIONES PROPUESTAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es reglamentaria del <u>último párrafo del artículo 109</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>(...)</p>

**VI. Texto normativo propuesto**

Por lo expuesto se presenta a esta soberanía la iniciativa con proyecto de

**Decreto**

**Único.** Se **reforma** del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

(...)

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Fuentes bibliográficas**

Zeind, Marco Antonio (2018). *Organismos constitucionales autónomos*, Ciudad de México. México. Tirant Lo Blanc, 2018.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019.

Diputado Carlos Alberto Valenzuela González (rúbrica)



## Comisión de Justicia

Declaratoria de Publicidad.  
Octubre 1 del 2019.

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", presentada por el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 26 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado al tenor de la siguiente:

#### METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

#### I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-495 y bajo el número de expediente 2123, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-0699, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia del acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

**PRIMERO.** Se transcriben el planteamiento del problema y los argumentos esgrimidos por el legislador promovente en la Iniciativa de mérito:

##### *"I. Planteamiento del Problema*

*Desde la aprobación y la publicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de fecha 27 de mayo de 2015, omitió el Legislativo armonizar y adecuar la legislación secundaria que deriva de haber trasladado asuntos abordados en los artículos 113 a 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

## *II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:*

*Dérivado del decreto señalado en el planteamiento de la presente iniciativa se realizaron modificaciones profundas en los artículos 109 y 113 de la Constitución, los cuales no se habían reformado desde 1982 y 2002, respectivamente.*

*A continuación se presenta una tabla comparativa de los textos de ambos artículos en sus versiones reformadas del 19 de julio de 2013 y 27 de mayo de 2015.*

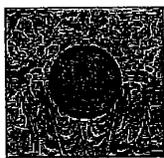
*\*Tabla comparativa de los textos de los artículos 109 y 113 de la Constitución, vigentes al 19 de julio de 2013 y en el Decreto del 27 de mayo de 2015.\**

*Como es de notarse, los cambios en ambos artículos no fueron simples, sino que modificaron sustancialmente la naturaleza de cada uno de ellos. Por lo que será un yerro no realizar esta reforma de manera oportuna, pues si bien la omisión legislativa de estos casi cuatro años no ha generado actos de inconstitucionalidad, puede generar en el futuro reclamaciones por parte de los ciudadanos y estos a su vez al ampararse o presentar sus recursos legales quedarían en una indefensión.*

*La revisión de esta situación surge de la lectura de la nota al pie de la tesis doctoral presentada y publicada en 2018 por Marco Antonio Zeind "Organismos constitucionales autónomos" que señala:*

*"A pesar de no señalarse de manera expresa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dejaría de ser reglamentaria del artículo 113 constitucional para ahora reglamentar el último párrafo del artículo 109..., situación delicada toda vez que no es poca cosa realizar una reforma constitucional que traslade de un artículo a otro una figura jurídica..." (Zeind, 2018).*

*De la experiencia anterior, es que esta Cámara de Diputados, debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es expedir leyes lo mejor diseñadas y redactadas posibles. Toda vez que los efectos que las mismas causen por omisiones, leyes mal elaboradas o falta de acción para su*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

*corrección son también responsabilidad de los legisladores cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y del país.”*

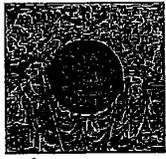
**SEGUNDO.** De la lectura integral de los argumentos en cita, se desprende que el legislador iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

1. La Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, modificó sustancialmente el contenido de los artículos 109 y 113 al cambiar la radicación normativa de las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado.
2. La falta de armonización del nuevo texto constitucional conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado abre la posibilidad de la impugnación de la Ley mediante los diversos mecanismos de control constitucional existentes en el sistema jurídico.

**TERCERO.** La Iniciativa tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para armonizar el fundamento legal del artículo constitucional reglamentado por la propia Ley.

Para mejor ilustrar, la propuesta bajo análisis se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del <b>último párrafo del artículo 109</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

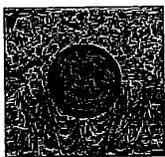
...

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto conforme con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** La Comisión de Justicia coincide con el legislador promovente en el sentido que es indispensable cumplir con la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

*funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*

La garantía de legalidad conlleva la obligación de todas las autoridades, inclusive la legislativa, de fundar y motivar los actos realicen. En este sentido, los actos de autoridad que lleva a cabo el Poder Legislativo -que incluyen, entre otros, la emisión de leyes-, deben estar fundados en alguna facultad expresamente reconocida en la Constitución. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisdiccional:

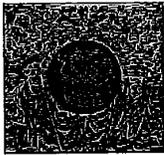
**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**

*Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de "legalidad", debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de "fundamentación y motivación" se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Amparo en revisión 1406/48. Carlos y Juan Béistegui. 8 de febrero de 1972. Mayoría de once votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Ezequiel Burguete Farrera, Jorge Iñárritu, Manuel Yáñez Ruiz, Pedro Guerrero Martínez, Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar y Alfonso Guzmán Neyra. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>1</sup>*

En el caso particular que nos ocupa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente se fundamenta en la facultad reconocida en el texto del segundo

<sup>1</sup> 233494. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 38, Primera Parte. Pág. 72.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

párrafo del artículo 113 Constitucional. Sin embargo, como lo hace notar el legislador promovente, la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2015, cambió la radicación de dicho fundamento.

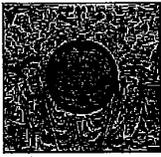
La responsabilidad patrimonial del estado es una institución jurídica reconocida en la Constitución desde el 14 de junio de 2002, fecha de la publicación de la reforma constitucional que ubicó tal concepto en el segundo párrafo del artículo 113. A partir de entonces y, desde el desarrollo de la respectiva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido sujeta de muy pocas modificaciones legislativas.

Inclusive, la multicitada Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, no tuvo como propósito modificación alguna sobre el texto constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Así lo confirma lo expresado en el texto del Dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República, con respecto a la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción:

*“En otro orden de ideas, tan solo cabe destacar aquí que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en sus términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial a tal institución, aunque sí trajo consigo como consecuencia secundaria, la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

<sup>2</sup> México, Senado de la República. *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”*. Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2015. Pág. 92.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA  
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA  
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
DEL ESTADO.

EXP. 2123

Por ello, esta Comisión coincide plenamente con el interés del legislador promovente en la necesidad de modificar el artículo 1º de la Ley Federal en la materia para cumplir con la garantía de legalidad.

**TERCERA.** Esta Comisión reconoce la importancia de dar certeza jurídica a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado pues, como lo señalan diversos autores, se trata de uno de los elementos en los cuales se funda un auténtico estado de Derecho.

Al respecto, la Mtra. Ixchel Tenorio Cruz señala lo siguiente:

*“La figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye una de las instituciones pilares en un verdadero Estado de Derecho, a partir de la reforma constitucional de 14 de junio de 2002, es objetiva, directa y surge por la actividad administrativa irregular de los entes públicos.”<sup>3</sup>*

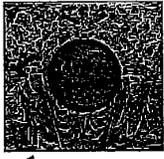
Por su parte, el Dr. Álvaro Castro Estrada, expone que la responsabilidad patrimonial del Estado implica un nuevo modelo de relación entre la autoridad y los gobernados:

*“Lo cierto es que mediante el reconocimiento de la responsabilidad directa y objetiva del Estado se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes-gobernados, administración-administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables. Queda así definitivamente superada la posición jurídica prevaleciente hasta finales del siglo XIX, que en palabras de Lafarrière proclamaba que: “lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación” ”.<sup>4</sup>*

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los elementos más importantes en los cuales se fundamentan tanto el modelo de Estado Democrático de Derecho, como el Derecho Administrativo, ya que establece el sistema de reglas mediante el cual se protege el derecho a la integridad patrimonial

<sup>3</sup> Tenorio Cruz, Ixchel. *Responsabilidad Patrimonial del Estado en el régimen de la concesión*. México: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2012. Pág. 1. Disponible en línea en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/responsabilidadpatrimonialdelestado.pdf>

<sup>4</sup> Castro Estrada, Álvaro. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Fundamento Constitucional y Legislativo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 535. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

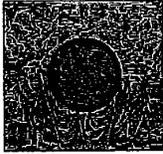
de los particulares y se reconoce la posibilidad de otorgar una indemnización como forma de restituir al ciudadano, cuando éste ha sufrido afectación en su esfera patrimonial o de derechos sin tener la obligación jurídica de soportarla, como consecuencia de la actuación del Estado.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia reconoce la importancia de que el ordenamiento normativo que desarrolla tal institución cumpla con el principio de legalidad y al mismo tiempo tenga seguridad jurídica.

**CUARTA.** Por lo que respecta a la proposición de modificación normativa, esta Comisión coincide en que es necesario precisar con exactitud la porción normativa constitucional que reconoce la facultad del Congreso de expedir leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dado que la expresión “último párrafo” puede aludir a un concepto distinto en caso de futuras reformas.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del <b>último párrafo del artículo 109</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del <b>sexto párrafo del artículo 109</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>



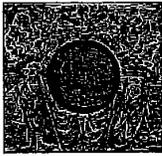
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>
<p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA  
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA  
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
DEL ESTADO.

EXP. 2123

Patrimonial del Estado, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del **sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2019.

02-10-2019

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 389 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 1 de octubre de 2019.

Discusión y votación, 2 de octubre de 2019.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

# Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 2 de octubre de 2019

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada María del Pilar Ortega Martínez, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

A ver, un segundo, por favor. Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Rubén Cayetano, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento. Adelante, diputado.

**El diputado Rubén Cayetano García:** Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Adelante, diputado.

**El diputado Rubén Cayetano García:** Diputadas y diputados. Agradezco a la presidenta Pilar Ortega, de la Comisión de Justicia, de los secretarios e integrantes de la misma, para presentarles ante este pleno el dictamen que reforma el artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución jurídica reconocida en la Constitución desde el 14 de junio de 2002, fecha de la publicación de la reforma constitucional que ubicó tal concepto en el segundo párrafo de su artículo 113.

Esta institución se puede definir, como algunos teóricos lo sostienen, mediante el reconocimiento de la responsabilidad directa y objetiva del Estado se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes y gobernados, administración, administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables.

Queda así definitivamente superada la posición jurídica prevaleciente hasta finales del siglo XIX, que en palabras de Lafarrière proclamaba que lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los elementos más importantes de los cuales se fundamentan tanto el modelo del Estado democrático de derecho, como el derecho administrativo, ya que establece el sistema de reglas mediante el cual se protege el derecho a la integridad patrimonial de los particulares, y se reconoce la posibilidad de otorgar una indemnización como forma de restituir al ciudadano

cuando este ha sufrido afectación en su esfera patrimonial o de derechos, sin tener la obligación jurídica de soportarla, como consecuencia de la actuación del Estado.

Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2015, cambió la redacción de dicho fundamento al trasladarse del artículo 113 de la Constitución, al artículo 109.

Esta reforma no tuvo como propósito realizar ninguna modificación sobre el texto constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Así lo confirma lo expresado en el texto del dictamen emitido por las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, con respecto a la minuta que contenía el proyecto de decreto de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

En otro orden de ideas, tan sólo cabe destacar aquí, que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en los términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fin de la cita.

En este sentido, el objeto de esta reforma no es otro que el de dar certeza jurídica a las y los ciudadanos.

Sí, como dar cumplimiento a la garantía de legalidad que conlleva la obligación de todas las autoridades, inclusive la legislativa, de todas las autoridades, reitero, de fundar y motivar los actos que realicen. En este sentido, los actos de autoridad que lleva a cabo el Poder Legislativo, que incluyen, entre otros, la emisión de leyes, deben estar fundados en alguna facultad expresamente reconocida en la Constitución.

Por ello, es indispensable modificar el artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer que la ley es reglamentaria del artículo 109 de la Constitución, y con ello cumplir con los principios antes citados. Es por eso que pedimos a esta honorable asamblea su voto a favor. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, promovente de la iniciativa.

**El diputado Carlos Alberto Valenzuela González:** Muchas gracias. Con su venia, señora presidenta.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Adelante, diputado.

**El diputado Carlos Alberto Valenzuela González:** Compañeras y compañeros diputados, por economía parlamentaria pediré a la mesa que adjunte todo mi discurso.

Quisiera aprovechar estos minutos para agradecer, en primer lugar, a la presidenta de la comisión, a la diputada Pilar, por todo su apoyo. Pero también para agradecer a todas las fracciones parlamentarias, quienes en unanimidad votaron por este dictamen a favor.

Agradezco a la fracción parlamentaria de Morena, del PT, del PES, de Movimiento Ciudadano, del PRD, del Partido Verde, del Partido Revolucionario Institucional y a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, por permitirnos presentar este dictamen.

La función que realizaron los servidores públicos requiere de una estricta regulación debido a la cantidad de atribuciones importantes que la Constitución y las leyes nos otorgan, así como por la necesidad de que esta sea realizada con el estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico, al momento de cumplir con las obligaciones que tenemos los ciudadanos.

Es por eso que la aprobación de la reforma constitucional de 2015 en materia anticorrupción implicó la expedición, actualización de diversos ordenamientos jurídicos, además de que se reubicaron diversas disposiciones, como ocurrió con la relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado, pasando de estar regulada en el artículo 113 para reubicarse como un último párrafo en el artículo 109.

Como se estableció en la exposición de motivos, que ya todos ustedes tienen, esta iniciativa motiva a que la Cámara de Diputados debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es

expedir leyes lo mejor diseñadas, redactadas, toda vez que los efectos de las mismas causan o pueden causar omisiones.

Las leyes mal elaboradas o con falta de acción para su corrección son también responsabilidad de los legisladores, cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y del país.

Por todo esto es que Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, toda vez que con ello se contribuirá a armonizar nuestros ordenamientos jurídicos con las disposiciones previstas en nuestra norma fundamental. Es cuanto, señora presidenta.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Gracias, diputado. Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Tienen un minuto, señores diputados y diputadas.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Les recuerdo que tendremos votaciones consecutivas de dictámenes, por lo que les pido permanecer en el pleno, ya que estaremos cerrando el tablero de votación, máximo a los cuatro minutos.

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Círrase el sistema electrónico de votación. Diputada presidenta, se emitieron 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Ah, 389, perdón. Cambió.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 389 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

**La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros:** Se recibió de la Cámara de Diputados oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"  
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 64-II-3-1007  
**Exp. No. 2123**

CC. Secretarios de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con número CD-LXIV-II-1P-069, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.



Dip. Lizbeth Mata Lozano  
Secretaría

RECIBIDO  
2019 OCT 2 PM 5 51  
CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
009761



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

### POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del **sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

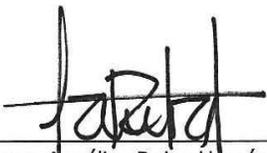
...

#### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.



  
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta

  
Dip. Lizbeth Mata Lozano  
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXIV-II-1P-069  
Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,  
Secretario de la Servicios Parlamentarios de la  
Cámara de Diputados

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera.

Continuamos, por favor.

Tenemos también un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en materia de indemnización a quienes sufren daños en sus bienes por parte del Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se presentan los términos, sentido y alcance de la minuta.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

- IV. En el apartado denominado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 2 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, mediante Oficio No. DGPL 64-11-3-1007, el Expediente No. 2123, con la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
2. Con fecha 3 de octubre de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera.
3. La minuta se deriva de una iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 26 de febrero de 2019.

### II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta propone reformar el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para señalar que la Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La legisladora transcribe el planteamiento del problema y los argumentos esgrimidos por el promovente de la iniciativa, los que a continuación se incorporan al presente dictamen:

#### *“I. Planteamiento del Problema*

*Desde la aprobación y la publicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

*fecha 27 de mayo de 2015, omitió el Legislativo armonizar y adecuar la legislación secundaria que deriva de haber trasladado asuntos abordados en los artículos 113 a 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:*

*Derivado del decreto señalado en el planteamiento de la presente iniciativa se realizaron modificaciones profundas en los artículos 109 y 113 de la Constitución, los cuales no se habían reformado desde 1982 y 2002, respectivamente.*

*A continuación se presenta una tabla comparativa de los textos de ambos artículos en sus versiones reformadas del 19 de julio de 2013 y 27 de mayo de 2015.*

*\*Tabla comparativa de los textos de los artículos 109 y 113 de la Constitución, vigentes al 19 de julio de 2013 y en el Decreto del 27 de mayo de 2015. \**

*Como es de notarse, los cambios en ambos artículos no fueron simples, sino que modificaron sustancialmente la naturaleza de cada uno de ellos. Por lo que será un yerro no realizar esta reforma de manera oportuna, pues si bien la omisión legislativa de estos casi cuatro años no ha generado actos de inconstitucionalidad, puede generar en el futuro reclamaciones por parte de los ciudadanos y estos a su vez al ampararse o presentar sus recursos legales quedarían en una indefensión.*

*La revisión de esta situación surge de la lectura de la nota al pie de la tesis doctoral presentada y publicada en 2018 por Marco Antonio Zeind "Organismos constitucionales autónomos" que señala:*

*"A pesar de no señalarse de manera expresa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dejaría de ser reglamentaria del artículo 113 constitucional para ahora reglamentar el último párrafo del artículo 109..., situación delicada toda vez que no es poca cosa realizar una reforma constitucional que traslade de un artículo a otro una figura jurídica..." (Zeind, 2018).*

*De la experiencia anterior, es que esta Cámara de Diputados, debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es expedir leyes lo mejor diseñadas y redactadas posibles. Toda vez que los efectos que las mismas causen por omisiones, leyes mal elaboradas o falta de*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

*acción para su corrección son también responsabilidad de los legisladores cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y el país."*

Hace mención que de la lectura integral de los argumentos transcritos se desprende que el legislador iniciante señala la necesidad de aprobar su iniciativa con base en las siguientes razones:

1. La Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, modificó sustancialmente el contenido de los artículos 109 y 113 al cambiar la radicación normativa de las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado.
2. La falta de armonización del nuevo texto constitucional conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado abre la posibilidad de la impugnación de la Ley mediante los diversos mecanismos de control constitucional existentes en el sistema jurídico.

Así mismo la colegisladora señala que, en el caso particular la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente se fundamenta en la facultad reconocida en el texto del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional. Sin embargo, como lo hace notar el legislador promovente, la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2015, cambió la radicación de dicho fundamento.

La responsabilidad patrimonial del estado es una institución jurídica reconocida en la Constitución desde el 14 de junio de 2002, fecha de la publicación de la reforma constitucional que ubicó tal concepto en el segundo párrafo del artículo 113. A partir de entonces y, desde el desarrollo de la respectiva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la institución de la responsabilidad patrimonial de Estado ha sido sujeta de muy pocas modificaciones legislativas.

Inclusive, la ya citada reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción no tuvo como propósito modificación alguna sobre el texto



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Así lo confirma lo expresado en el texto del Dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República, con respecto a la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción:

"En otro orden de ideas, tan solo cabe destacar aquí que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en sus términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este orden de ideas, la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial a tal institución, aunque sí trajo consigo como consecuencia secundaria, la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En este sentido, la colegisladora coincide plenamente con el interés del legislador promovente en la necesidad de modificar el artículo 1° de la Ley Federal en la materia para cumplir con la garantía de legalidad, y al mismo tiempo para que se tenga seguridad jurídica.

Sin embargo, respecto a la proposición de modificación normativa, la colegisladora consideró necesario precisar con exactitud la porción normativa constitucional que reconoce la facultad del Congreso de expedir las leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dado que la expresión "último párrafo" puede aludir a un concepto distinto en caso de futuras reformas; consideración con la que las comisiones dictaminadoras estamos totalmente de acuerdo.

Con la finalidad de apreciar la modificación que propuso la colegisladora, y con la cual las comisiones dictaminadoras hemos manifestado nuestra anuencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es reglamentaria del <b>sexto párrafo del artículo 109</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irrogular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>

Por todo anteriormente expuesto y fundado, la colegisladora aprobó con modificaciones la Iniciativa que reforma el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, objeto materia del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera resultan competentes para dictaminar la minuta con proyecto de decreto descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen.

**SEGUNDA.** Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera consideran viable y acertada la modificación legal contenida en la minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para señalar que la Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.** Si bien la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial a tal institución, en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, sí trajo consigo como consecuencia secundaria, la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la adecuación planteada en la minuta que se dictamina a juicio de las comisiones dictaminadoras resulta pertinente y necesaria para armonizar y darle congruencia a lo previsto en el texto constitucional y la ley secundaria en estudio, garantizando los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y otorgando certeza jurídica a los sujetos normativos.

**CUARTA.** Las comisiones dictaminadoras coinciden con la colegisladora en la necesidad de precisar con exactitud la porción normativa constitucional que reconoce la facultad del Congreso de expedir las leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dado que con ello se materializa la seguridad jurídica que se vincula con el principio de legalidad bajo el cual los sistemas jurídicos han de asentarse sobre la base de leyes y normas claras; susceptibles de ser conocidas por la ciudadanía; estables en el tiempo, y que han sido dictadas por una autoridad investida de las competencias y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

facultades necesarias para hacerlo y de acuerdo con los procedimientos contemplados al efecto.

Con base en las consideraciones expuestas, estas comisiones dictaminadoras, estiman adecuada y pertinente la modificación contenida en la minuta, toda vez que con su aprobación se estará proveyendo de seguridad y certeza jurídica a los sujetos normativos.

#### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera estimamos procedente **aprobar la minuta en sus términos**; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

...

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los veinticuatro días del mes de abril del 2023.

14-11-2023

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 10 de octubre de 2023.

Discusión y votación 14 de noviembre de 2023.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 14 de Noviembre de 2023**

Por lo que pasamos a la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en materia de indemnización a quienes sufran daños en sus bienes por parte del Estado.

Este dictamen considera una minuta recibida el 2 de octubre de 2019. Se le dio primera lectura en la sesión del 10 de octubre pasado.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

(Dictamen de segunda lectura)

**DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si aprueba se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Con gusto, señora Presidenta. Antes de ello quisiera decir que el Senador Moreno Bastida solicitó se registre su voto a favor en la votación inmediata anterior.

Siendo así, ahora consulta a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Por lo que se concede el uso de la palabra a la Senadora Mónica Fernández Balboa, quien a nombre de la Comisión de Gobernación presenta el dictamen.

**La Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias. Buenas tardes, compañeras y compañeros.

El día de hoy presento ante ustedes el dictamen que ponemos a consideración las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La modificación legal propuesta consiste en señalar que la ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que si bien la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial en la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario de la Federación el 27 de mayo de 2015. Si trajo consigo como consecuencia secundaria la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que con esta modificación le estaremos dando congruencia al texto legal con lo dispuesto en nuestro marco constitucional, garantizando los principios de legalidad y seguridad jurídica y otorgando certeza jurídica a los sujetos normativos.

Por un lado, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Y por otra parte limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Por estas razones, estimadas Senadoras y Senadores, pongo a su consideración la propuesta en mención, y les invito a sumarse a la misma aprobando en su momento el dictamen que les presentamos.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Es cuanto.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Gracias, Senadora Fernández Balboa.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado, y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se discutirá en lo general y en lo particular en un solo acto.

Está a discusión. En virtud de que no hay oradoras ni oradores registrados ni reservas. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

¿Con qué objeto, Senadora Susana Harp? Le recuerdo que estamos en votación.

**La Senadora Susana Harp Iturribarría:** (Desde su escaño) Sí, señora Presidenta.

Es algo muy breve, nada más es para invitar a toda la gente que está en el Senado de la República a que aprovechen y disfruten las esculturas de Leonora Carrington, que se encuentran enfrente a la asta bandera.

Ayer hubo un homenaje póstumo a Leonora Carrington, quien además donó una pieza al Senado de la República, que casualmente se llama "El Jaguar de la Noche". Y esa pieza ya se queda para la colección de cultura del Senado.

Pero ahora están expuestas varias esculturas maravillosas de Leonora, ojalá nos demos tiempo y vayamos todos y todas a disfrutar.

Es cuanto, señora Presidenta. Gracias.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Muchas gracias.

Aprovechemos esta oportunidad.

Muchas gracias.

¿Con qué objeto, Senador Botello? Le recuerdo que estamos en medio de una votación.

**El Senador José Alfredo Botello Montes:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señora Presidenta.

El Presidente ha jugado en dos planos.

En el primero, en el discurso se dice respetuoso de la libertad de expresión. Y en el segundo, el de la realidad.

Aprovecha las llamadas mañaneras para acusar e insultar y hasta acosar a periodistas y medios de comunicación que ejerciendo su libertad de expresión y respondiendo al derecho a la información de la sociedad practica en el periodismo. De esta manera no resulta novedoso el desprecio de él y sus representantes a la sociedad internacional de prensa que se encarga precisamente de defender la libertad de expresión, lo que incluye inevitablemente la integridad de los periodistas y su libre ejercicio periodístico.

Recordemos que México es uno de los lugares más peligrosos para el trabajo de los periodistas, como ya lo ha recordado Xóchitl Gálvez, durante la actual administración federal se han asesinado a 45 periodistas y desaparecidos a otros 28.

La diferencia entre López Obradorismo y nosotros es que mientras el oficialismo quiere aplaudidores y propagandistas, como los que alientan en las mañaneras, nosotros queremos periodistas libres y responsables que contribuyan al desarrollo de nuestro país.

Esto es fácil de explicar, el Presidente no es un demócrata, sino un populista que encuentra en la prensa, como en el Poder Judicial y los organismos autónomos, un problema para su autoritarismo; a ello obedece su campaña permanente de desacreditador de comunicadores independientes.

Este Presidente el de otros datos y las muchas mentiras ataca el quehacer periodístico porque teme a la verdad, además de que no puede culpar a los informadores de sus fracasos que registran la realidad y que ahí está diariamente en los medios independientes.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Informe del resultado la Secretaría.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Pregunto, ¿si falta algún Senador o Senador por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

Procedo a dar el resultado, señora Presidenta.

#### **VOTACIÓN**

Conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 85 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en materia de indemnización a quienes sufran daños en sus bienes por parte del Estado. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2023.-** Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.